Sincelejo, 01 de marzo de 2021.- G-2021-009

Doctora.
MARIA TERESA RUIZ PATERNINA.
JUEZ TERCERA CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: BANCO BANCOLOMBIA SA.
Ejecutado: MONICA PATRICIA SIERRA MONTERROZA.
Radicado: 2019-00155-00.

ALBERTO CARLOS GUTIÉRREZ ARROYO, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial del señor JESUS DAVID MORELO BELTRAN, *Ejecutante* dentro del proceso con radicado 2019-00205-00, en contra del mismo *Ejecutado* que tiene en común ambos procesos ante esta misma unidad judicial, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, el cual *ORDENO LA TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA Y LEVANTO LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.*

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto de fecha 23 de febrero de 2021, fue notificado por estado #7 de fecha 24 de febrero de 2021, por consiguiente, me encuentro en termino para presentar el presente recurso.

II. LEGITIMACION

Si bien es cierto que este abanderado en representación de mi prohijado, no somos partes dentro del proceso de la referencia, no es menos cierto que, el artículo 466 del Código General del Proceso, me faculta para pedir lo pertinente.

III. SUSTENTACIÓN

No comparto tal criterio esbozado por el juzgado tercero civil municipal de Sincelejo, en *ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA Y LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA,* yerro que afecta las pretensiones planteadas en el proceso con radicado 2019-00205-00.

La materialización de un proceso ejecutivo sin el decreto de las medidas cautelares pertinentes, es un desgaste a la administración de justicia, toda vez y en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares solicitadas se tornan procedentes, máxime cuando el día 03 de febrero hogaño, mediante memorial se le solicito a usted señora juez, se abstenga de dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, no sin antes decretar la medida cautelar del embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la señora MÓNICA PATRICIA SIERRA MONTERROZA, identificada con la C.C. 64.572.196, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, con la finalidad de asegurar una retribución debida, la materialización prematura de esta medida cautelar se torna procedente para asegurar el cumplimiento de la obligación, y para evitar que el deudor pueda enajenar sus bienes, y así garantizar oportunamente el pago de la deuda reclamada en nuestro proceso.

Usted señora juez, profirió el auto que se hoy se censura, sin haber decidido antes sobre la solicitud presentada por este abanderado el día 03 de febrero hogaño, lo precedente es para evitar que la actuación posterior resulte afectada, y así se sirva cumplir con los deberes descritos en los numerales 5 (sanear o precaver vicios de procedimiento) y 12 (realizar control de legalidad) del artículo 42 del CGP.

IV. PETICIÓN

1. *«a quo»* **REVOQUE** el **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021**. Si se mantiene en su posición, conceda la apelación.
2. Resuelva la solicitud presentada por este profesional del derecho el día 03 de febrero de 2021 con el radicado interno G-2021-004.
3. En conciencia, *«ad quem»,* estudie la cuestión recurrida y corrija los yerros en que incurrió el *«a quo».*

Recurro a usted señora juez de *urgente atención,* de forma necesaria e inaplazable, para su prevención o mitigación, a fin de evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Atentamente,

Alberto Gutierrez

ALBERTO CARLOS GUTIÉRREZ ARROYO.
C.C.: 1.102.820.112 de Sincelejo.
T.P. No 296.925 del C.S. de la J.